Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **WILDER MAURICIO CAÑAS ÁLVAREZ** en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA y la NUEVA EPS, luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1- Advirtiendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS, expresar la dirección y domicilio de las demandadas NUEVA EPS y ARL SURA; ya que, en el acápite de notificaciones, solo se hizo relación a unas juntas médicas, sin que sean estos los sujetos demandados.

2- De conformidad con el numeral 6 del mismo artículo, aclarar la pretensión 2ª de la demanda, en el sentido de expresar, si pretende que quede en firme el dictamen emitido por la facultad nacional de salud pública de la UdeA, o un nuevo dictamen (recalificación).

3- Con fundamento en el numeral 7 del artículo ya mencionado, reformar el hecho 6 de la demanda en el sentido de separar cada uno de los múltiples hechos, que a su vez, contiene el mismo; realizar una nueva numeración de los hechos de la demanda, ya que no se hace relación a los hechos 3°, 7° y 8° de la demanda.

4- De conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, expresar las razones de derecho, que son la argumentación jurídica en la que se exponen los motivos por los cuales, la normativa y/o jurisprudencia que

enlistó es aplicable al caso en concreto. Lo anterior, pues en la demanda solo se hizo relación a los fundamentos de derecho.

5- Con base en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, aportar los certificados de existencia y representación de las demandadas, ya que se omitió anexar los mismos.

6- Con base en el artículo 6° del Decreto 806/20, indicar el correo electrónico o canal digital, por medio del cual puede ser notificadas las demandadas ARL POSITIVA y la NUEVA EPS, ya que frente al primero se indicó solo la página web, y no se dijo nada con relación al segundo, pudiéndose basar en la información que brindan los certificados pedidos en el numeral anterior.

7- Finalmente, con base en el mismo artículo anterior, aportar constancia de remisión de la demanda con sus anexos a las demandadas por medio de correo electrónico; incluso, aportar constancia de remisión por el mismo medio, del escrito con el que pretende subsanar los requisitos solicitados en el presente auto.

Adicionalmente, se requiere a la demandante para que, en el mismo término:

- Aclarar si la historia clínica (pag.12-18 de la demanda), certificado PORVENIR S.A. (pag.65 de la demanda) y las incapacidades (fls.66-77 de la demanda) pretenden sean decretadas como pruebas documentales, y en caso afirmativo, enlistarlas dentro del correspondiente acápite.

- Aporte el dictamen de la ARL POSITIVA completo, ya que el que se anexó (pag.28-30 de la demanda), le hace falta la última página; y para que en caso que le haga falta aportar historia clínica, la remita como un archivo comprimido, enviado como un enlace compartido (con permiso de descarga) desde la nube de su correo electrónico, con el fin de superar la limitación por el peso del archivo a la que hace relación en la demanda.

Se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte actora a la Dra. **TERESA DE JESÚS MAZO HIGUITA**, portadora de la tarjeta profesional

N° 270.171 del C. S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder (pag.9-11 de la demanda) y las expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso - CGP, aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral.

Se le recuerda a la apoderada, su deber de inscribir o actualizar su correo electrónico y datos en la página del Registro Nacional de Abogados – RNA (SIRNA), tal como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO

JUEZ

JCP

Firmado Por:
JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° **65** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **21 de agosto de 2020** a las 08:00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

Código de verificación: **9d87260adc888aaf3113372e11faedb6be501b5af60a8f7c6de22f102c7c6799b**
Documento generado en 19/08/2020 03:11:36 p.m.